

Suficiencia y corrección motivacional: análisis crítico de garantía de la motivación

Sufficiency and Motivational Accuracy: A Critical Analysis of the Guarantee of Reasoning

Fernando Bajaña-Tovar  

Corte Constitucional del Ecuador - Ecuador

Universidad de Especialidades Espíritu Santo - Ecuador

Resumen

En el presente trabajo se analizará la motivación como un fenómeno donde la corrección y la suficiencia constituyen dos enfoques inseparables. Se examinan la vinculación entre su estructura formal, validez material y contexto pragmático, así como el esquema general y elementos básicos de la motivación. De igual forma, se propondrá una evaluación crítica de la línea jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional con la sentencia No. 1158-17-EP/21, en lo relativo a las razones aportadas para el abandono del antiguo “test de motivación”, la estructura mínima motivacional y la tipología de las deficiencias argumentativas. Por último, se revisarán las cuatro principales modalidades con las cuales se representa el vicio de motivación aparente, analizando su contenido, principios y relaciones.

Palabras clave: motivación, corrección, suficiencia, deficiencias de la motivación.

Abstract

This paper will analyze motivation as a phenomenon where correctness and sufficiency constitute two inseparable approaches. The link between its formal structure, material validity and pragmatic context will be examined, as well as the general scheme and basic elements of motivation. Likewise, a critical evaluation of the jurisprudential line set by the Constitutional Court with Ruling No. 1158-17-EP/21 will be proposed, regarding the reasons provided for the abandonment of the old “test of motivation”, the minimum motivational structure and the typology of argumentative deficiencies. Finally, the four main modalities with which the defect of apparent motivation is represented will be reviewed, analyzing its content, principles and relationships.

Keywords: argumentation, correctness, sufficiency, argumentation defects.

Introducción: ¿qué es motivar?

No es nada extraño que en la Doctrina se afirme que motivar es un término con ambigüedad por polisemia, esto es, una palabra cuyo contenido se presenta como difícil de descifrar en la medida en que se otorgan diferentes significados. De esta forma, dependiendo el campo del conocimiento o la escuela de pensamiento que se revise, se podrán encontrar definiciones que lo asimilan a un encadenamiento de términos y proposiciones que traen consigo una conclusión lógica (Atienza, 2015, p. 1421), una tarea para el descubrimiento de premisas que sustentan una tesis (González Lagier, 2003, p. 35), una técnica para persuadir y movilizar a un auditorio (Wenger Calvo, 2015, p. 212), e incluso una especie de juego racional para la resolución de problemas (Lozada & Ricaurte, 2015, p. 40).

No obstante, sin perjuicio de la aparente ambigüedad del término, en todas las definiciones revisadas se puede observar que se reitera la estructura del binomio proceso/resultado (Atienza, 2013, p. 109). En efecto, cuando se asevera que motivar es un encadenamiento, una tarea, una técnica o un juego, en el fondo se enumeran diferentes especies que se pueden englobar dentro de un mismo género: el proceso. Asimismo, cuando se habla de deducir una conclusión, sostener una tesis, persuadir un auditorio o resolver un problema, se expresan diferentes nombres para producto o resultado. Con esto, indistintamente de la definición que se escoja para el término motivar, parece estar clara la idea de que identifica una noción de proceso útil, o, dicho de otro modo, es un concepto que tiene que ver con un proceso que desencadena en la obtención de un efecto.

Sin embargo, el estar consciente de que la motivación es un proceso útil no ayuda en mucho para entender su contenido; de hecho, hay un sinnúmero de procesos útiles que nada tienen que ver con la motivación. Por ejemplo, el ensamblaje de un vehículo es un proceso útil en donde mediante el engranaje de piezas mecánicas se obtiene un maquina funcional; pero que el ensamble de un vehículo sea un proceso útil no lo convierte en un ejercicio de motivación sin más. De ahí que, además de tener en claro que la motivación opera bajo un binomio de proceso/resultado es imprescindible averiguar los elementos o piezas que la organizan y dotan de función (Carrillo, 2007, p. 297).

Teniendo esta idea en mente, al releerse las definiciones antes expuestas, se puede notar que en todas aparecen referenciar a objetos estudiados por el lenguaje, tales como: proposición, premisas, persuasión, comunicación, entre otros. Esto refleja un fuerte indicio para sostener que la motivación constituye un proceso útil adscrito al campo del lenguaje. Empero, conociendo la pluralidad de objetos que analiza el lenguaje, hace falta revisar entre los elementos y esquemas de dicha área para descubrir cuáles son los más idóneos para la construcción motivacional.

La motivación como fenómeno del lenguaje

La unidad mínima del lenguaje es el fonema (Barrajón López, 2025), el cual Trubetzkoy ha definido como “[l]as unidades fonológicas que, desde el punto de vista de la lengua tratada, no pueden ser analizadas en unidades fonológicas aún más pequeñas y sucesivas” (Trubetzkoy, 1973, p. 32). Son ejemplos de fonemas, las letras /g/, /n/, /f/ y /c/, sin embargo, parece poco verosímil que se pueda deducir una conclusión, resolver un problema o persuadir a alguien, con la sola enunciación de las letras precitadas sin contextualización alguna -salvo que ese alguien tenga algún tipo de interés particular con tales letras-.

Más arriba de los fonemas se encuentran las palabras que son agrupaciones de fonemas “dotada[s] generalmente de significado, que se separa[n] de las demás mediante pausas potenciales en la pronunciación y blancos en la escritura” (Real Academia Española, 2025). /Planta/, /amor/, /arbitraje/, /consentimiento/ y /lápiz/ configuran ejemplos de palabras, no obstante, que alguien obtenga alguno de los resultados asignados a la motivación a través de la mera expresión de una palabra (aislada) sigue sin parecer creíble.

Las palabras pueden unirse organizando secuencias y cuando estas secuencias han obedecido ciertas reglas para su ordenamiento, se dice que son secuencias con sintaxis; si, además, tienen la capacidad para denotar a un objeto (significar), se dice que las secuencias gozan de un contenido semántico propio. De esta forma, entre la secuencia /el convenio arbitral obliga a quienes lo han pactado/ y la secuencia /obligan el pactado lo convenio a arbitral han quienes/, únicamente la primera goza de sintaxis y contenido semántico, en tanto que cumple con estar dispuesta de forma ordenada y poseer la aptitud para comunicar un mensaje, sin perjuicio de que ambas secuencias tienen exactamente las mismas palabras.

Cuando estas secuencias encierran una intención comunicativa y no se reducen a una construcción sintáctica y semántica abstracta, se las conoce bajo el nombre de enunciados, y son definidas como la “producción lingüística concreta asumida por un hablante particular, con una intención específica y en circunstancias espaciales y temporales determinadas” (Pérez y Barale, 2025).

Con todo, si volvemos a revisar las funciones que se han vinculado a la motivación, como la de justificar una conclusión, sostener una tesis o persuadir a un auditorio, se comprueba que en todas aquellas se repiten dos variables: (i) por lo menos un sujeto hablante y (ii) una aspiración intencional (Wenger Calvo, 2015, p. 215). En ese caso, al ser la motivación un ejercicio donde un hablante busca producir un resultado de manera intencional (persuadir, justificar, probar, etc.), la noción de enunciado constituye la herramienta lingüística más idónea para analizarla, revelándose como su unidad básica estructural. A partir de lo expuesto se puede concluir, prima facie, que la motivación es un proceso a través del cual un hablante valiéndose de enunciados persigue intencionalmente obtener un resultado, que puede ser el soporte de otro enunciado denominado tesis o conclusión, o la comunicación de un mensaje a otra persona.

Desarrollo: ¿cómo se construye una motivación?

En este marco, si se asume como aceptada la idea de que el enunciado es el elemento básico y estructural de la motivación, salta a la vista la necesidad de analizar la disposición formal en que se debe emplear dicho elemento para construir la motivación. En este orden, debe tenerse en cuenta que para entender la motivación no solamente se debe conocer cuáles son los elementos que la componen, sino cómo es la manera de componerla; para esto podemos acudir como analogía a la construcción de un vehículo.

Así, partamos de la hipótesis de que el elemento básico y estructural de un vehículo son las piezas mecánicas. Queda en evidencia que la forma en la que se va a realizar la conjunción de estas piezas es un factor relevante, en tanto que la mera yuxtaposición de piezas no conlleva necesariamente a la aparición de un automotor funcional, siendo imprescindible conocer la forma en que se deben unir cada una de las piezas, la manera cómo se debe aprovechar sus funcionalidades, así como el contexto requerido (espacial, temporal y de agente) para asegurar la operatividad del vehículo. De este modo, se puede constatar que la construcción de un vehículo involucra la interacción de tres etapas o dimensiones: una que se interesa por la forma y la organización de las piezas mecánicas, otra que persigue optimizar el rendimiento y funcionamiento del vehículo, finalmente, una que se preocupa por el ambiente y los agentes involucrados en el manejo del automotor.

Por consiguiente, en la primera etapa, los planos estructurales dictarán los lugares que deben ocupar cada una de las piezas y la forma en que deben unirse. Por ejemplo, prescriben que los retrovisores no deben ir en el eje de las ruedas y que el motor no debe ser puesto sobre el asiento del acompañante. Esta fase se asegura de que las piezas mecánicas y sus componentes cumplan con los parámetros establecidos en la planimetría del vehículo, y de que cada pieza del vehículo se haya unido de manera coherente. En la siguiente fase, la de mecánica funcional, el enfoque de la construcción va a precisar todas las instrucciones técnicas que debe cumplir cada una de las piezas para que el vehículo pueda alcanzar un funcionamiento. No obstante, vale clarificar que la finalidad de esta etapa no es la mera comprobación del cumplimiento de especificaciones técnicas formales, sino el análisis de la aptitud de cada pieza, su calidad y rendimiento, tanto desde un enfoque individual como en el conjunto del sistema vehicular.

Como último punto, la adecuación al escenario y la evaluación de la utilidad del vehículo ocupan los papeles centrales de la etapa final de su construcción. Por ello, si partimos de una conceptualización de escenario como contexto espacio-temporal donde opera el agente, podremos reparar que inclusive un vehículo que ha obedecido las indicaciones de los planos estructurales y los mandamientos de la mecánica funcional, no siempre resulta útil ni operativo para cumplir con un fin requerido; siendo primordial que se haya tomado en cuenta el escenario donde funcionará y los sujetos involucrados.

Por citar ejemplos, es notorio que un vehículo plenamente funcional que haya sido construido para moverse en un medio terrestre, inclusive obedeciendo todos los planos estructurales y demandas funcionales, no tendrá ningún impacto útil si se lo emplea en un medio acuático, esto, porque no es un barco ni submarino (contexto espacial); así tampoco, un vehículo que se ha construido para mover carga pesada por la noche,

no tendrá ninguna función eficaz si es que no se lo ha equipado con la luminaria pertinente, pese a que podría operar plenamente por el día (contexto temporal).Igual valoración se puede considerar con relación al agente; un vehículo funcional no tendrá ninguna operatividad si es que no ha cumplido con ninguna de las adaptaciones que se requieren cuando el conductor que lo va dirigir es una persona con una discapacidad física (inadecuación del agente); ni tampoco será útil, en el caso de que, habiendo sido construido con sujeción a las reglas estructurales y funcionales requeridas, no haya persona alguna que lo conduzca (inexistencia de agente).

Las piezas de la motivación: los enunciados

Al igual que sucede con la construcción de un vehículo, la edificación de un ejercicio motivacional desentraña un proyecto de tres etapas o dimensiones, para cuya examinación se deben respetar ciertos elementos y emplear determinados enfoques. Ahora bien, ya se ha afirmado que el elemento básico y estructural de la motivación es el enunciado; a pesar de ello, tal como pasaba en la construcción de un vehículo, en donde las piezas eran de distinta naturaleza (ruedas, motores, luminaria, etc.), los enunciados también pueden ser clasificados según varias tipologías.

Así, regularmente se clasifican a los enunciados en descriptivos y prescriptivos; los primeros son aquellos en donde el hablante busca ajustar la palabra al mundo (Xin, 2016, p. 28), es decir, afirmar o representar un hecho que existe ‘en la realidad’ con independencia del enunciado. Este tipo de enunciados pueden ser calificados como verdaderos o falsos, según se adecue lo afirmado con lo reproducido en la realidad. Por ejemplo, el enunciado /En Guayaquil existen cuatro centros de arbitraje/ es un enunciado descriptivo en la medida en que persigue reflejar un hecho que aparentemente se suscita realmente en la ciudad de Guayaquil; sin embargo, este enunciado será verdadero o falso según se adecue o no a lo que realmente pasa en Guayaquil.

Por su parte, en los enunciados prescriptivos, el hablante busca dar una orden o dirección que afecta a la realidad; por esta razón, en este tipo de enunciados el hablante persigue ajustar el mundo a sus palabras, principalmente, bajo direcciones de prohibición, orden o permisión (Navarro, 2000, p. 122-125). El enunciado /Los cónyuges de las partes tiene prohibido actuar como árbitros/ es un ejemplo de enunciado prescriptivo, toda vez que no busca registrar algo que se ha percibido previamente en la realidad, sino que pretende ajustar la realidad a lo dicho, haciendo que lo pronunciado (la prohibición) gobierne al mundo (los procedimientos arbitrales).¹ Estos diferentes tipos de enunciados se organizarán en las tres etapas antes analizadas, dando origen al proceso de motivación.

Las tres dimensiones (o etapas) de la construcción motivacional

La dimensión estructural

Tal como sucedía con el vehículo, es importante en primer momento conocer los “planos estructurales” que gobiernan la ubicación y organización de los enunciados, a efectos de seguir sus instrucciones. Tradicionalmente, a este aspecto inicial, la Doctrina lo ha encasillado dentro de la “lógica argumentativa”, campo del conocimiento encargado de:

[S]eñala[r] ciertas condiciones que tienen que respetarse para que el razonamiento pueda considerarse válido. Esos criterios de validez o de corrección vienen dados por lo que se llama reglas de inferencia, pero en el sentido formal de la expresión. Se trata, en definitiva, de la concepción características de la lógica, de la lógica formal. Esa disciplina nos suministra esquemas o formas de los argumentos, como, por ejemplo, el modus ponens o silogismo subsuntivo; si un razonamiento asume esa forma, entonces cabe decir que es lógicamente, formalmente, correcto. (Atienza, 2013, p. 110)

Lo transcrito deja ver la manera en que la lógica argumentativa se encuentra sometida a las reglas de los silogismos aristotélicos y a los mandatos de la lógica proposicional, en cuyos enfoques prevalece una concepción deductiva. Bajo esta perspectiva la validez y/o veracidad de una conclusión se tiene por probada, si y solamente si se hubieran obedecido a las instituciones vinculadas a la disposición lógica de las premisas, los términos, las inferencias y las relaciones entre palabras y conectores.

¹ A esta clasificación de enunciados descriptivos y prescriptivos podría agregársele la de enunciados constitutivos, compromisorios, expresivos, declarativos, entre otros.

Sin embargo, la deducción entendida como aquella forma de razonar en donde se parte de lo general para llegar a lo particular y en la cual “es imposible que las premisas sean verdaderas (o posean algún otro valor: como la corrección o validez normativa) y la conclusión no lo sea (no se transmita ese valor)” (Atienza, 2013, p. 117), no es la única forma por medio de la cual se puede organizar la argumentación. Por el contrario, existen paralelamente estructuras argumentativas guiadas por esquemas inductivos y conjeturales (abductivos), que emplean métodos y formas que difieren de los de la lógica argumentativa clásica.

Así, inversamente, la motivación inductiva aparece como aquel modelo de razonamiento que utiliza enunciados con afirmaciones particulares para abordar a conclusiones o afirmaciones generales y cuya validez solo puede ser analizada en términos de probabilidad, tal como lo ha señalado Atienza, para quien en “[e]l caso de las inducciones, lo que queremos decir es que es probable (en un grado mayor o menor) que si los enunciados fácticos son verdaderos (o las normas válidas o correctas), entonces lo sea también la conclusión” (Atienza, 2013, p. 178). Por su lado, la motivación conjetural o por abducción se modela como “la inferencia de un caso a partir de una regla general y un resultado” (Peirce, 1988), lo cual dota a esta forma de razonamiento de una fuerte potencialidad creativa en tanto que se puede inferir una idea completamente nueva, no aportada de las premisas (Génova, 2025).

En este escenario, los esquemas inductivos y conjeturales son plenamente aceptables para fundamentar la manera en que se debe estructurar la motivación, debiéndose tener en consideración que la evaluación de la validez de esta forma de razonamientos, a diferencia de la lógica silogística y proposicional, necesariamente toma en consideración factores materiales y del contexto, no limitándose a lo meramente formal (Atienza, 2013, pág. 178). En este sentido, lo que se vela en esta primera etapa de la motivación es que la misma haya empleado como unidades básicas estructurales a los enunciados y que estos tengan un orden mínimamente coherente indistintamente de que se haya respetado un enfoque deductivo, inductivo o conjetural. A esta fase, primero denominada ‘lógica motivacional’, con mayor justicia se la denominará dimensión estructural de la motivación, a efectos de evitar caer en el equívoco de creer que solamente se puede construir válidamente una motivación obedeciendo las reglas de la lógica silogística o proposicional.

La dimensión material

En la segunda etapa, al igual que lo visto con la construcción ideal de nuestro vehículo, además de conocer los planos estructurales, se requiere emplear piezas óptimas y que reporten un alto grado de eficacia y eficiencia. En esta fase, a diferencia de lo observado con la dimensión estructural, no hay mayor preocupación por averiguar la forma que deben adoptar los enunciados, sus términos y figuras inferenciales, sino que la preocupación se concentra en averiguar la veracidad y corrección de los mismos. Por ello, desde el enfoque material se busca verificar que los enunciados sean verdaderos, es decir que se adecuen o identifiquen válidamente a “los hechos naturales o institucionales a que se refieren esos enunciados” (Atienza, 2013, p. 110); y que además sean correctos, lo cual dependerá de los criterios de corrección que se utilicen para dicha evaluación (interpretación, validez, aplicabilidad, etc.) (Carbonell Bellolio, 2017).

Por estos motivos, la idea de compromiso es el eje central sobre el cual va a girar la dimensión material de la motivación, tanto en un sentido intelectual como en uno práctico. Por consiguiente, la primera obligación que debe asumir el hablante (quien construye la motivación) en esta etapa material, es la vocación de estar “comprometido con la verdad o corrección de las premisas y, por tanto, también con la de las conclusiones”, así como procurar que su ejercicio motivacional mueva “una acción o algún precursor o antecedente de la acción” (Atienza, 2013, pág. 277). En definitiva, la motivación desde esta concepción es concebida como un compromiso con la racionalidad (Lozada y Ricaurte, 2015, p. 41), tanto con la racionalidad teórica, a saber, la tarea de probar la verdad de una conclusión a partir del aporte de enunciados que la justifiquen; como, con la racionalidad práctica, o sea, con la toma de acciones (modificación de la conducta) con base en razones válidas.

De todos modos, la determinación de que si un enunciado sirve o no para la justificación de la veracidad o corrección de una conclusión, dependerá de cuán relevante sea argumentativamente hablando. Para aquello podemos valernos de tres criterios postulados por la teoría estándar de la argumentación jurídica: aplicabilidad, interpretación y validez. Para calificar la aplicabilidad de un enunciado, deberá revisarse el grado

de atinencia de aquellos con la materia que se intenta probar o la tesis que se busca justificar. Debiéndose evaluar si las premisas mayores se adecuan con las menores, o, dicho de otra forma, si no hay un extravío de las razones con relación a lo que se quiere justificar o probar. Por su parte, en lo que concierne a la interpretación, lo que se evalúa es si la exegesis que se le ha dado a un hecho natural o institucional para convertirlo en un enunciado no ha sido arbitraria, o que la adaptación de un hecho o una norma para convertirla en parte del ejercicio motivacional no sea completamente discrecional (Arráez y Calles, 2007, p. 173).

Finalmente, en lo que refiere a la validez, está dependerá de la naturaleza del enunciado. Se valorará que un enunciado descriptivo es válido, en la medida de que se haya sujetado a criterios epistemológicos acertados y se tendrá que un enunciado prescriptivo es válido cuando el mismo ha sido emitido por una autoridad reconocida y competente, de conformidad con las reglas de producción de las normas.

La dimensión contextual o pragmática

En tercer lugar, en lo concerniente a la construcción contextual de la motivación, de igual forma a lo que se suscitaba con la construcción del vehículo, para la edificación de un ejercicio de motivación es vital tener en cuenta el escenario en que se manifiesta y los agentes que intervienen. En síntesis, el aspecto contextual de la motivación exige que dicho proceso sea visto como un fenómeno social (sujetos y ambiente). Podemos destacar dos ‘subdimensiones’ contextuales desde las cuales abordar la motivación. Una subdimensión dialéctica, la cual analiza a la motivación como un proceso donde intervienen al menos dos agentes: ponente y oponente, el primero quien propone la tesis y el segundo quien la objeta o refuta, originando una discusión. No es cualquier tipo de discusión sino una discusión crítica-racional donde se deben obedecer ciertas reglas, entre las cuales se cuentan:

[quien] presenta un punto de vista está obligada a defenderlo si la otra parte le solicita hacerlo [U]na parte solo puede defender su punto de vista presentando una argumentación que esté relacionada con ese punto de vista [...] En su argumentación las partes sólo pueden usar argumentos que sean lógicamente válidos o que sean susceptibles de ser validados explicitando una o más premisas implícitas. Una defensa fallida de un punto de vista debe tener como resultado el que la parte que lo presentó se retracte de él y una defensa concluyente debe tener como resultado el que la otra parte se retracte de sus dudas acerca del punto de vista [...] Las partes no deben usar formulaciones que resulten insuficientemente claras o confusamente ambiguas y deben interpretar las formulaciones de la parte contraria tan cuidadosa y tan exactamente como les sea posible (Van Eemeren y Grootendorst, 2021, p. 117).

Vale aclarar que esta relación de confrontación entre el hablante-proponente y el hablante-oponente no requiere necesariamente de la existencia de dos personas físicas, pudiéndose ser una relación de oposición ideal llevada a cabo por una misma persona, como una suerte de dialéctica interior, donde una tesis en confrontada con una antítesis que finalmente lleva a la asunción de una síntesis por el mismo sujeto. Con esto, el método científico es una clara ejemplificación de una práctica de dialéctica individual, en tanto que quien elabora la hipótesis es el mismo que la confronta mediante la experimentación, lo que le permitirá asumirla como demostrada o no demostrada. Por otra parte, en lo que atañe a la sub-dimensión retórica de la motivación, aquella envuelve:

[U]n tipo de actividad en la que pueden identificarse, por un lado, un orador (quien argumenta, verbalmente o por escrito) y, por otro, un auditorio, y en la que el objetivo del primero es persuadir (conseguir que el auditorio adhiera a una cierta tesis mediante técnicas que tienen en cuenta el carácter de los oyentes o lectores, el talante del orador y determinadas características del discurso) acerca de la plausibilidad de la tesis defendida (Lozada y Ricaurte, 2015, pp. 39-40).

Los dos niveles de la motivación: el diseño y la ingeniería

En mérito de lo analizado, se puede afirmar que el estudio de la motivación se puede llevar a cabo en dos niveles, uno de diseño, donde el enfoque enfatiza el reconocimiento de su presentación general y la identificación de su elemento básico; el otro, de ingeniería, revisa la organización, funcionamiento y ambiente específico. En este sentido, en el nivel de diseño, lo que interesa averiguar es cuál es el elemento básico de la

motivación -el que ha sido identificado como el enunciado- y cuál es la presentación general que aquella debe tener y corresponde a la de un proceso útil; e decir, un proceso encaminado a la obtención de un resultado.

Por su parte, en el nivel de ingeniería lo se revisa de manera detenida, son las dimensiones estructurales, materiales y pragmáticas de la motivación, revisando el contenido y la interacción de cada una de estas. Esta distinción entre nivel de diseño e ingeniería servirá para comparar los distintos contenidos que la Corte Constitucional del Ecuador le ha otorgado a la garantía de la motivación a lo largo de su evolución jurisprudencial.

Nivel	Objetos de estudio
Diseño	Elemento básico-estructural: enunciado Esquema general: proceso-resultado
Ingeniería	Construcción de la motivación: Dimensión estructural Dimensión material Dimensión pragmática

Motivación jurídica

Guastini considera que las motivaciones pueden clasificarse según el tipo de enunciados que empleen en aleticas y normativas. Para este autor, son motivaciones aleticas o teóricas aquellas donde todos sus elementos “premisas y conclusiones son [...] enunciados del discurso cognoscitivo o descriptivo, como tales verdaderos o falsos”; mientras que son motivaciones normativas o prácticas, aquellas “cuya conclusión es una norma, es decir, un enunciado del discursos prescriptivo o directivo, como tal ni verdadero ni falso” (Guastini, 2014, pág. 226).

Esta clasificación lleva a Guastini a aseverar que la motivación jurídica no es más que una variante del razonamiento práctico cuya conclusión es una norma jurídica propiamente dicha (no social, no cultural, etc.); concluyendo que se “[l]amar[á], por tanto, jurídico a todo razonamiento cuya conclusión sea una norma jurídica” (Guastini, 2014, pág. 226). Algo semejante ha sido expresado por Atienza (2013, p. 110) para quien:

[E]n los [argumentos] prácticos, una de las premisas y la conclusión son normas, o bien, sin ser normas tienen una dimensión práctica, están de alguna manera volcados a la acción [E]l razonamiento jurídico es, esencialmente, un tipo de razonamiento práctico, aunque en el mismo figuren también (y pueden ser decisivos) fragmentos de razonamiento teórico [...] En la motivación de sus decisiones, los jueces no pueden perseguir propósitos ajenos a las normas y a los valores de su sistema jurídico.

Sin perjuicio de esto, a diferencia de lo argumentado por los tratadistas precitados, el autor de este ensayo considera que es posible valorar el carácter jurídico de una motivación por la intencionalidad del hablante y sus efectos, más que por el contenido o la naturaleza de sus premisas y conclusión (descripciones o prescripciones). Por ejemplo, existen muchos casos de actividad jurídica, tal como visualiza con algunos tipos de decisiones jurisdiccionales, donde lo que se concluye es netamente descriptivo, como se advierte en los procesos de declaratoria judicial de paternidad o maternidad biológica, donde el juzgador concluye: “La persona X es hijo o hija de la persona Y”; o en los procesos de rectificaciones de extensiones, áreas o linderos, donde lo que se resuelve puede representarse bajo la fórmula: “La extensión, área o linderos del inmueble A es B”.

En los ejemplos expuestos, la dirección de ajuste del enunciado, vista en abstracto, es mundo a palabra, conformando enunciados que afirman aquello que se reproduciría empíricamente en la realidad. En efecto, el que una persona sea hijo o hija de otra es un fenómeno biológico y el que un inmueble abarque determinada área es un dato geográfico, es decir, son hechos que existen con independencia de la pronunciación del enunciado, el cual se limita a registrarlos de forma posterior. Con esto, en los dos ejemplos, lo que convierte a la construcción motivacional en una construcción jurídica es la intención del hablante, a saber, la voluntad del juez o el árbitro de que aquello que ha sido descrito en la conclusión de su razonamiento sea reconocido como un hecho institucional con relevancia para el Derecho.

Para entender mejor esta última idea se debe repasar la teoría de los actos del habla de Austin. Para este filósofo del lenguaje toda producción lingüística está compuesta por tres actos simultáneos o, dicho de otra forma, toda emisión lingüística puede ser analizada desde tres aristas: el acto locucionario, el acto ilocucionario y el acto perlocucionario. De este modo, el acto locucionario, refiere al contenido semántico de la emisión, por lo que está vinculado con el significado de las palabras; por su parte, el acto ilocucionario “tiene que ver con la intención, finalidad o propósito que tiene el emisor cuando realiza la emisión” (Xin, 2016, pp. 14-15) y, finalmente, el acto perlocucionario está dado por los efectos que el hablante produce en el receptor.

En este sentido, al retomar los ejemplos de razonamiento jurisdiccionales empleados, en los que los que la conclusión se ha expuesto de la forma de los enunciados: “La persona X es hijo o hija de la persona Y” y “La extensión, área o linderos del inmueble A es B”; podemos comprobar que en ambos casos su aspecto locucionario, se corresponde con un contenido descriptivo que asevera que una persona descende genéticamente de otra, o que una extensión de terreno responde al detalle de determinadas medidas. No obstante, en todos los casos la intención del juzgador, en su calidad de administrador de justicia, se reduce a describir tales acontecimientos (biológico y geométrico), sino a procurar que a los hechos descritos se le reconozcan los efectos, funciones y objetivos que el Derecho prevé para tales casos. En otras palabras, la intención del juzgador (hablante) es que a un hecho natural descrito como un acontecimiento del mundo, se lo equipare a un acto institucional determinado conforme a las prescripciones del sistema jurídico. De ahí que, cuando un juzgador dice que una persona X es hija o hijo de una persona Y, más allá del contenido descriptivo y proposicional de esta afirmación, lo que el juzgador persigue es que a la persona X se le reconozcan todos los derechos y obligaciones paterno-filiales con relación a la persona Y. Lo mismo, cuando se afirma que un inmueble A responde a las medidas B, en el fondo, la intención del juzgador es la de que el contenido del derecho de propiedad (uso, usufructo y disposición) se respete en la integralidad de las áreas, linderos y medidas del inmueble.

Cabe entonces coincidir con Guastini y Atienza en que el razonamiento jurídico es un razonamiento práctico, en tanto que mueve o demanda “una acción o [concluya] algún precursor o antecedente de la acción” (Atienza, 2013, p. 110), como la de declarar los efectos jurídicos de un hecho; con la salvedad de que aquella demanda de acción no se depositará necesariamente como un enunciado prescriptivo en la conclusión del razonamiento, como afirman estos autores; toda vez que, acogiendo la teoría de los actos del habla de Austin, siempre cabe la posibilidad de desprender la practicidad de lo que se enuncia, de la intencionalidad jurídica que el proceso encierra (acto ilocucionario), sin perjuicio de la forma en que el enunciado a ha sido expresado (acto locucionario). En conclusión, es motivación jurídica aquel ejercicio de razonamiento práctico en donde la intención del hablante es prescribir o reconocer determinado hecho como un fenómeno o acto institucional reglado por el Derecho.

La evolución de la motivación jurídica en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Constitución del Ecuador reconoce en su artículo 76.7.l el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá la siguientes garantía básica: las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional del Ecuador (en adelante “la Corte”) en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, de la causa No. 1212-11-EP, empezó a estandarizar un contenido tripartito para la garantía de motivación, sancionado que la protección de esta garantía debía verificarse por medio de la comprobación de tres elementos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se

adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (Sentencia 227-12-SEP-CC, 2012).

Estos tres elementos pasaron a conocerse por la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana como el *test de motivación*, el cual se caracterizaba por ser un criterio de corrección monista en tanto que, sin perjuicio de estar organizado por tres elementos, cada uno carecía de relevancia per se, debiendo necesariamente evaluarse como un complejo único. Por ende, el test de motivación conformó un ejercicio exhaustivo en el que se debía agotar necesariamente la revisión de los tres criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en conjunto. De hecho, era empleado como una especie *check list* donde el juzgador debía comprobar que cada uno de los ítems requeridos se encuentren presentes:

[...] el test ha sido usado como si se tratase de una “lista de control”, integrada por sus tres parámetros, con la que el juez debe auditar integralmente la motivación, cuando lo que corresponde es que el juez responda al cargo de vulneración de la garantía de la motivación específicamente esgrimido por la parte procesal. De esa manera, el test se presta para que los jueces lo utilicen como si se tratase de un algoritmo (un procedimiento preciso) para comprobar el cumplimiento de la garantía de la motivación (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021).

Este complejo tripartito era bivalente, de tal forma que el test de motivación servía para darle contenido a la parte sustancial de la garantía motivación, es decir, definiéndola y, a la vez, funcionaba como formato de análisis, como una herramienta metodológica que debían obedecer los operadores jurisdiccionales. De conformidad con las estadísticas de la propia Corte Constitucional, aproximadamente el 91% de acciones extraordinarias de protección en las que se abordó una presunta violación de la garantía de motivación, fueron resueltas bajo la guía del “test de motivación” (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021).

Dimensiones del test de motivación

Previamente se había señalado que la motivación se podía analizar en dos niveles, uno de diseño centrado en el esquema general y los elementos básicos estructurales de la motivación, y otro de ingeniería, relacionado con el estudio de la organización, funcionamiento y ambiente específico de la motivación. En este último nivel, mediante la analogía de la construcción de un vehículo, se evidenció que la edificación de la motivación abordaba aspectos estructurales, materiales y pragmáticos.

Ideas semejantes a esta han expuesto doctrinarios como Atienza (2013, p. 109) que ha señalado que toda argumentación puede evaluarse tanto en una esfera de concepto como en una de concepción:

[P]ara lograrlo, una estrategia adecuada puede consistir en utilizar la distinción que suele hacerse entre concepto y concepción; o sea, entre una noción muy amplia -un concepto- caracterizada por una serie de propiedades que tendrían que darse siempre que tenga sentido hablar de argumentación, e interpretaciones -concepciones- distintas de esos mismos elementos.

En esta línea, si volvemos a revisar el contenido del test de motivación establecido por la Corte en 2012, que disponía:

[...] las decisiones judiciales para que se consideren debidamente motivadas deben contener al menos tres requisitos [...] a) razonabilidad, que implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; b) lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y c) comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social (Sentencia 61-14-SEP-CC, 2014).

Es viable notar que prevalece un nivel de ingeniería sobre uno de diseño. De hecho, cada uno de los ‘requisitos’ del test de motivación propuesto por la Corte están relacionados con las dimensiones estructural, material y pragmática a las que se aludió. En esta línea, si nos detenemos a analizar la definición del elemento de lógica del test de motivación, según el cual dicho requisito exige que “la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática” e “implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre

esta y la decisión” (Sentencia 227-12-SEP-CC, 2012); fácilmente puede detectarse nociones de la dimensión estructural de la motivación, la cual se preocupaba en reglamentar la manera en la que deben organizarse los enunciados, interesándose especialmente por la forma y sistematización de la motivación, antes que por el contenido o la corrección de sus enunciados. Algo semejante sucedería con el requisito de razonabilidad, el cual era interpretado por la Corte como:

[...] un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República, [que] muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales y no en aspectos que colisionen con las fuentes de derecho, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico (Sentencia 64-16-SEP-CC, 2016).

La concentración de este requisito en aspectos de aplicación y validez de normas jurídicas constitucionales e infraconstitucionales, traza un puente de conexión con la dimensión material de la motivación, en cuanto la dimensión que envuelve el análisis de la corrección de los enunciados, de la atinencia de su aplicación y la adecuación a los preceptos rectores del sistema normativo. Finalmente, en lo que concierne a la comprensibilidad, requisito que manda que los actos jurisdiccionales gocen:

[...] de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. Así, el lenguaje debe requerir una explicación suficientemente clara que permita entender la concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea, con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel (Sentencia 71-14-SEP-CC, 2010).

Puede encontrarse algún tipo de vinculación con las reglas de discusión crítica que deben ser obedecidas en el aspecto dialítico de la motivación, es decir, su esfera pragmática, especialmente con relación a aquella que obliga las partes (ponente y oponente) a no “usar formulaciones que resulten insuficientemente claras o confusamente ambiguas y deben interpretar las formulaciones de la parte contraria tan cuidadosa y tan exactamente como les sea posible” (Van Eemeren y Grootendorst, 2021).

Empero, la relación entre los requisitos del test de motivación y las dimensiones de la motivación previstas en su nivel ingeniería, tampoco es del todo completa. Puede advertirse que, en el test de motivación, el requisito de lógica tiene una perspectiva clásica e inferencial que protege la coherencia entre las premisas y la conclusión, dejando fuera otras formas de motivación no deductivas como la inducción y la conjetura. Asimismo, el requisito de razonabilidad se centra en la aplicación y la validez de los enunciados normativos, pero no hace ninguna referencia a los enunciados descriptivos que también son materia de análisis en la dimensión material de la motivación. Por último, el requisito de comprensibilidad hace un énfasis en el allanamiento de oscuridades, ambigüedades y vaguedades de las palabras y no en todo el ejercicio dialéctico y retórico del discurso. Entonces, si bien lógica se vincula con estructura, la razonabilidad con corrección jurídica y la comprensibilidad con la pragmática, esta vinculación es parcial y no de total identidad.

Corrección y suficiencia motivacional

El 20 de octubre de 2021, una nueva conformación de jueces de la Corte Constitucional², mediante la sentencia No. 1158-17-EP/21 (en adelante la “sentencia in examine”) resolvió alejarse explícitamente del test de motivación. Este había sido empleando, desde junio de 2012, para adoptar un nuevo enfoque de la motivación orientado por el rector de ‘suficiencia’, según el cual todo ejercicio motivacional debe respetar una ‘estructura mínimamente completa’ establecida en el artículo 76. 7. l) de la Constitución. Lo anterior implica la exigencia de cumplir con: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (Sentencia 1184-12-EP/19, 2019).

Para justificar este alejamiento, la nueva conformación de la Corte expuso cinco razones que dejarían en evidencia varios de los defectos del test de motivación anterior:

² El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

1. El test de motivación contenía una exigencia máxima de corrección y no una mínima de suficiencia. En el nivel de razonabilidad demandaba “que la motivación no contenga errores de interpretación y aplicación de la Constitución, la ley u otra fuente del Derecho”, lo que a su vez era exigido también desde “la idea de coherencia por el parámetro de lógica” y, en el nivel de comprensibilidad, “so pena de la nulidad del acto, [exigía] que la motivación sea comprensible para todo ciudadano común (para el “gran auditorio social”)”.
2. No tomaba en consideración la “estructura argumentativa” establecida en el artículo 76.7.I de la Constitución.
3. Pasaba por alto lo relacionado a la “fundamentación fáctica”.
4. Su aplicación metodológica impelía a los jueces a utilizarla como una “lista de control”, que a la vez contravenía el principio dispositivo, en cuanto obligaba a la autoridad jurisdiccional a “auditar integralmente la motivación, cuando lo que corresponde es que el juez responda al cargo de vulneración de la garantía de la motivación específicamente esgrimido por la parte procesal”.
5. Fomentaba la arbitrariedad. (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021)

Aun así, es posible hacer varios reparos a algunas de las afirmaciones antepuestas. Para empezar, se puede refutar que no existe un vínculo necesario entre la idea de corrección y la obligatoriedad de alcanzar un umbral máximo de motivación, ni tampoco entre la noción de suficiencia y la sujeción a un umbral mínimo. Incluso, en la propia sentencia No. 1158-17-EP/21 se reconoce que la rigurosidad del estándar de motivación bajo el criterio de suficiencia dependerá del contexto y los derechos que estén involucrados en cada proceso. El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate.

En palabras de la Corte IDH, la exigencia de motivación “dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre las cuales se pronuncian” [...] por lo que, en definitiva, “corresponde analizar en cada caso si dicha garantía [la de la motivación] ha sido satisfecha”. Finalmente, la Corte ha señalado que “en consideración de la gravedad de la restricción de los derechos que se pone en juego con una sentencia condenatoria (privación de libertad, suspensión de derechos políticos, etc.) [...] la garantía de motivación en los procesos penales exige, dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por esta Corte, que se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado”. En suma, el estándar de suficiencia tiene un margen razonable de variación: no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativa y fáctica de una sentencia penal que las de un acto de simple administración [...] (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021).

Por consiguiente, es completamente concebible que la aplicación de un criterio de suficiencia coexista con un umbral riguroso de motivación, tal como sucede con las causas penales o las relativas a las garantías jurisdiccionales. De hecho, la propuesta en sí de una distinción estricta entre un criterio de suficiencia y otro de corrección no es una empresa tan sólida ni plausible, en tanto que, ambos criterios no configuran conceptos contrapuestos, sino que constituyen categorías complementarias y coetáneas en toda motivación.

Es importante reiterar la existencia de dos niveles desde los cuales se puede estudiar a la motivación, uno de diseño y otro de ingeniería. El primero relativo a la presentación general y elementos básicos de la motivación; el segundo atinente a su organización, funcionamiento y contexto. Si se tiene esta idea en mente, es más sencillo notar que el nivel de diseño está vinculado de forma irrompible con el criterio de suficiencia, toda vez que ambos persiguen constatar los componentes mínimos y el esquema general de la motivación, como es, la exposición de enunciados. Por su lado, también se podrá afirmar que el nivel de ingeniería de la motivación alude a su corrección, en la medida en que sanciona la forma, la validez y el pragmatismo que deben obedecer los elementos de la motivación.

Por esta causa, así como se vinculan nivel de diseño e ingeniería, la suficiencia y la corrección son dos caras de una misma moneda. No puede imaginarse un concepto de corrección de la motivación que actúe sobre la nada, debiendo operar con referencia a componentes mínimos que son aportados desde el diseño básico de la motivación, esto es, desde su suficiencia. De este modo, la crítica expuesta en la sentencia in

examine que asevera que el test de motivación no toma en cuenta la “estructura argumentativa” mínima contenida en el artículo 76.7.l) de la Constitución no es plenamente acertada; definitivamente, es inviable el acogimiento del criterio de corrección de la motivación (test de motivación) que no emplee una estructura elemental (suficiencia). De hecho, si se hace una revisión detenida, se tiene que fueron muchas las sentencias de la antigua conformación de la Corte que previo a aplicar el “test de motivación” hacían hincapié en la necesidad de cumplir con los elementos enunciados en el 76. 7. l de la Constitución:

La motivación es una garantía procesal en virtud de la cual, en la especie, la Sala de la Corte Provincial de Justicia estaba obligada a determinar las normas o principios jurídicos en que fundamentó su decisión y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (Sentencia 27-15-SEP-CC, 2015).

La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: la motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable (Sentencia 69-10-SEP-CC, 2010).

En este supuesto, tampoco parece ser totalmente plausible el argumento contenido en la sentencia in examine que declara que el test de motivación no se interesa en la ‘fundamentación fáctica’. Ciertamente, si bien fueron escasas las veces en que el test de motivación hizo una referencia expresa a los enunciados fácticos, hay que reconocer que sí hubo este tipo de alusiones jurisprudenciales al momento de definir la motivación:

[...] la motivación de las resoluciones judiciales o administrativas debe expresar las razones de hecho y de derecho que conducen al órgano jurisdiccional a tomar determinada decisión, en la cual no cabe la arbitrariedad del juzgador, que está obligado a interpretar y aplicar las leyes de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales, por mandato del artículo 11 numeral 5 de la Constitución (Sentencia 242-15-SEP-CC, 2015).

Luego, con el fin de establecer si la sentencia impugnada cumple con el presupuesto de lógica, la Corte Constitucional ha determinado que se debe verificar que la sentencia “[contenga] una estructura ordenada, que guarde coherencia y relación directa entre los presupuestos fácticos y jurídicos, a fin de que las valoraciones y los criterios vertidos [...] guarden un hilo conductor con los hechos puestos en su conocimiento y la decisión final (Sentencia 227-12-SEP-CC, 2012).

[Corresponde] a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado [...] (Sentencia 24-13-SEP-CC, 2013).

Es consecuencia, no es del todo apropiada la crítica que apunta a que el test de motivación no erigía ninguna obligación de enunciar hechos o realizar una justificación fáctica. Además, vale recordar que en la línea de lo aceptado por la propia sentencia No. 1158-17-EP/21, la justificación fáctica no siempre es un elemento esencial, en tanto que aquella dependerá del tipo de causa que esté en análisis:

Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021).

Por lo que existen ocasiones en las que los enunciados fácticos pueden ser omitidos, sin que aquello

implique una vulneración a esta garantía.

Con méritos en lo analizado, pareciera que las razones expuestas por la Corte para alejarse del test de motivación no gozan de total plausibilidad, a tal punto que inclusive varios de los parámetros del test de motivación se conservan de manera parcial en los ‘nuevos estándares’. Más bien, daría la impresión que el abandono del test de motivación obedeció a razones del ámbito de competencia y metodología judicial, antes que a criterios sobre el contenido material del ejercicio motivacional. Esta última idea, parece comprobarse con la sentencia 1158-17-EP/21 y otras decisiones previas de la nueva conformación de la Corte, que han resaltado la poca conveniencia de que dicho este organismo de control constitucional asuma la labor de realizar evaluaciones de fondo de los actos jurisdiccionales:

Si bien tal motivación puede adolecer de incorrecciones o imperfecciones, la labor de esta Corte se debe limitar, en este caso (en atención a los cargos formulados), a establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos de la garantía de motivación, a la luz de la Constitución (Sentencia 1442-13-EP/20, 2020).

Además, dicha garantía resulta vulnerada siempre que se viole una norma legal, lo que no es aceptable, sobre todo, en el contexto de las acciones extraordinarias de protección, cuya configuración procesal excluye, en general, las cuestiones de “mera legalidad” (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021).

Asimismo, el argumento de que el test ha sido usado como si se tratase de una ‘lista de control’, integrada por sus tres parámetros, con la que el juez debe auditar integralmente la motivación, cuando lo que corresponde es que el juez responda al cargo de vulneración de la garantía de la motivación específicamente esgrimido por la parte procesal (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021). Lo anterior descifra una objeción de la Corte a tener que hacer una labor extensiva y contraria al principio dispositivo:

[...] cuando a un órgano jurisdiccional le compete establecer si, en un caso concreto, se ha vulnerado la garantía de la motivación, aquel no tiene el deber de usar ninguna ‘lista de control’ con la que auditar la totalidad de la motivación de un acto del poder público (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021).

Lo que nuevamente parece demostrar que las razones de la Corte para alejarse del test de motivación no estribaron tanto en el extravío de su contenido sustancial, como en la importunidad de que un órgano de control constitucional de cierre deba agotar una revisión total de un texto jurídico para comprobar si se encuentra o no motivado (argumento de competencia), so riesgo de convertirse en un grado judicial ordinario o de menor jerarquía.

Los ‘nuevos’ estándares de la garantía de motivación

Un objeto puede definirse -es decir limitarse- por atribución o por exclusión. En el caso de las definiciones por atribución al objeto se le asignan o reconocen determinadas particularidades que lo individualizan; por su parte, cuando se define por exclusión, se señala todas las cosas que el objeto no fuere. Al momento de encontrar una ‘definición’ para los nuevos estándares de la garantía de motivación fijados en la sentencia No. 1158-17-EP/21, se advierte compleja la empresa de procurarle una definición por atribución, ya que, tal como lo ha determinado el organismo constitucional, los nuevos estándares de motivación no modelan una obra completa y consumada, sino que refieren a “pautas que naturalmente están abiertas a desarrollos futuros” (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021). Por tanto, es mucho más sencillo establecer lo que no son los nuevos estándares de esta garantía, antes que definir que son. En consecuencia, se pueden destacar cuatro puntos respecto de lo que los nuevos estándares de motivación no son:

1. No son una exoneración a los órganos del poder público -ni a aquellos que ejercen una potestad o función pública (como la jurisdicción)- respecto de motivar su deber de correctamente. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho y (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida

como la mejor argumentación posible conforme a los hechos (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021).

2. No son una abjuración al ideal de racionalidad del Estado constitucional de justicia y derechos: El de la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho; dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021).
3. No son una herramienta totipotencial y por ende no sustituyen los estándares y criterios de motivación de todas las áreas del ordenamiento jurídico, instancias, recursos y grados jurisdiccionales, ni las consecuencias previstas para este tipo de incorrecciones. “[El] ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho- por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas- o conforme a los hechos -por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba-. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021).
4. No son una prohibición total de que se analice tópicos sobre aplicación de normas en sede constitucional. “[A]lgunas incorrecciones conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales distintos a la garantía de la motivación; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias” (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021).

En síntesis, el deber de los órganos públicos y de quienes ejercen una potestad o función pública (como la jurisdicción) de motivar correctamente sigue vigente y debe ser respetado. De forma especial, los operadores de justicia deben continuar acatando la obligación de motivar correctamente sus decisiones, así como de tutelar y corregir las incorrecciones en las que incurran las decisiones de las instancias inferiores a ellos, o de los actos impugnados puestos a su conocimiento.

En esta línea, es de importancia descartar la idea de que los estándares de motivación fijados en la sentencia 1158-17-EP/21 integran un criterio paradigmático aplicable a todas las garantías jurisdiccionales o al ejercicio de cualquier actividad de justicia constitucional. En este sentido, por ejemplo, en la tramitación de acciones de protección, habeas corpus, habeas data, acciones de acceso a la información pública, entre otras; los operadores de justicia que están en conocimiento de dicha garantía jurisdiccional deben seguir velando porque los actos impugnados (actos administrativos, boletas de encarcelamiento, etc.) hayan obedecido una motivación correcta en lo normativo y lo fáctico.

La garantía de motivación en la sentencia 1158-17-EP/21

La Constitución del Ecuador ha optado por un concepto construido en clave negativa de la motivación, así ha expuesto en el artículo 76.7.l que “[n]o habrá motivación” si es que es en la resolución “no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda” y “no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Además, ha estipulado dos tipos de sanciones para los casos en los que se compruebe que un acto ha estado inmotivado; una de naturaleza objetiva dirigida al acto jurídico en sí: “[los] actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”. Y otra de carácter subjetivo, que afecta a la persona o personas individualizadas que originaron dicho acto: “Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional, la primera parte de esta norma determina la estructura mínima que debe cumplir todo acto jurídico para estar suficientemente motivado, a saber: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (Sentencia 1184-12-EP/19, 2019). En otras palabras, un acto se encuentra motivado si ha sido construido con enunciados (normativos y fácticos) y si dicha construcción se ha sujetado a un principio de pertinencia. Sin embargo, a la hora de explicar en qué consiste cada uno de

estos elementos la Corte se ha enfocado principalmente en la exposición de los enunciados, clasificándolos y exigiendo que exista un proceso de justificación interna para su plausibilidad, sin profundizar mayormente en la explicación del elemento de la pertinencia.

Fundamentación normativa

Acerca de la fundamentación normativa la Corte Constitucional ha declarado:

Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021).

De esta aclaración se pueden extraer tres ideas importantes: (i) la diversidad del tipo de normas que se pueden emplear para la motivación; (ii) la necesidad de explicar los criterios de interpretación y aplicación de las normas y (iii) que la suficiencia motivacional deba revisarse en una dimensión ‘atómica’ y en una dimensión ‘molecular’. En efecto, cuando la Corte Constitucional ha dicho que la fundamentación normativa debe incluir “la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos”, de forma indirecta está admitiendo que los ejercicios motivacionales, en lo relativo a la utilización de enunciados normativos, no se reduce al empleo de normas-reglas (hipotéticas o de acción), sino que incluye además la posibilidad de emplear normas-principios (téticas o de fin). Aquello tendrá directas consecuencias sobre la estructura motivacional.

De este modo, cuando el enunciado normativo esté dado por una regla o norma de acción, por lo general la motivación adopta una construcción subsuntiva, en donde el operador jurisdiccional va a buscar “clasificar o subsumir cierta realidad fáctica en el supuesto de hecho de esa norma” (Atienza, 2013, p. 183). Por su parte, en el caso de que el enunciado normativo esté dado por una norma de fin o principio, el operador jurisdiccional no puede “limitarse simplemente a clasificar, sino que tiene que efectuar un razonamiento finalista” (Atienza, 2015, p. 1432), esto es, emprender la “complicada situación de diseñar el mejor curso de acción para alcanzar el estado de cosas señalado por el Derecho, o sea, elegir el mejor medio para cumplir el fin ordenado” (Lozada y Ricaurte, 2015, p. 58).

Pero además de las reglas y los principios, hay ocasiones en que “los jueces no disponen de una regla (ni de acción ni de fin) que puedan aplicar para resolver un caso” (Atienza, 2013, p. 184). En este supuesto tendrán que acudir a los valores y mandatos de optimización, y emplear la ponderación como esquema argumentativo. Por último, hay que tener en cuenta que no todo enunciado normativo es un enunciado jurídico propiamente dicho, en tanto que existe enunciados normativos sistémicos, extrasistémicos y parasistémicos. En palabras de Atienza los enunciados sistémicos son:

[E]n términos generales, las normas -válidas- del sistema jurídico en cuyo contexto tenga lugar la argumentación. [Incluyendo los enunciados] que, en sentido estricto, no son normas, como las definiciones y los valores: las definiciones funcionan en tanto razones auxiliares, en el sentido de que permiten identificar normas; los valores son enunciados prácticos en los que a diferencia de lo que pasa con las normas, el elemento justificativo prima sobre el directivo (Atienza, 2013, págs. 280-281).

Por su parte, los enunciados extrasistémicos son los que “no supongan apelaciones a la autoridad [y que] consistan en consideraciones morales, económicas, políticas o de otro carácter social” (Summers, 1978, p. 716). En muchos casos las decisiones de un órgano jurisdiccional se valdrán de estos tipos de premisas ya como razones principales o accesorias para justificar una decisión. De hecho, la Corte Constitucional en la sentencia 47-15-IN/21 reconoció la validez de los razonamientos jurídicos que emplean enunciados extrasistémicos, definiendo a aquellos como: “[R]azones o premisas obtenidas de afuera del sistema jurídico

(no normativas o extrasistémicas), cuya naturaleza dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, pudiendo consistir en material probatorio, estudios antropológicos, análisis económicos, etc.” (Sentencia 47-15-IN/21, 2021).

Finalmente, los enunciados parasistémicos responden a aquellos provenientes de los sistemas normativos reconocidos por la Constitución que rigen a ciertos grupos humanos no hegemónicos como es el caso del derecho y la justicia indígena (Kymlicka, 2009, p. 31) e inclusive los principios jurídico-ecológicos de la Naturaleza (pluralismo normativo) (Sentencia 253-20-JH/22, 2022).

Por otro lado, la necesidad de explicar los criterios de interpretación y aplicación de las normas, nos devuelve a la dimensión material de la construcción motivacional que, en línea con lo mencionado, impelía revisar el grado de atinencia de los enunciados con la materia que se intenta probar o la tesis que se busca justificar (aplicación); además de valorar si la interpretación que se le ha dado a un hecho natural o institucional para convertirlo en un enunciado de la argumentación no es arbitraria (interpretación) y, que el enunciado haya obedecido un proceso epistemológico y de configuración prescriptivo adecuado (validez). A la vez, pareciera que el requerimiento contemplado en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de que la motivación no se reduzca a “citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o ‘dispersa’] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso” (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021). Este enunciado se contradice con otra disposición de la misma sentencia que aclara que bajo los nuevos estándares de suficiencia no se debe reparar en el análisis de la aplicación e interpretación de las normas:

Si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera. Sin embargo, como se ha expuesto, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas. Por ejemplo, algunas incorrecciones conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales distintos a la garantía de la motivación; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias. (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021)

Pero esta aparente contradicción no es sino una evidencia más de que es improbable separar radicalmente un criterio de corrección de uno de suficiencia de la motivación, en cuanto ambos descifran dos niveles, que, aunque distinguibles, son inseparables de esta construcción del lenguaje.

Para finalizar, en lo que concierne a la fundamentación jurídica, es justamente la obligación de que se deba justificar las razones por las cuales se ha aplicado o interpretado una norma de cierta manera, lo que deja ver que la Corte Constitucional ha reconocido de alguna forma que las motivaciones jurídicas son procesos de varias etapas, que se pueden dividir en etapas de justificación interna y en etapas de justificaciones externa; en el sentido de que toda premisa empleada en el razonamiento de una resolución jurídica, debe estar justificada o soportada en otras razones que comprueben su certeza y validez. De hecho, la sentencia 1158-17-EP/21 no marca la primera ocasión en que la Corte Constitucional haya reconocido este ejercicio de construcción de la motivación, en tanto que en sentencias previas ya ha definido estas etapas de la siguiente forma:

Se entiende como justificación externa el proceso argumentativo por medio del cual se sustenta lo declarado en una o varias de las premisas empleadas en un razonamiento principal. Se entiende como justificación interna al razonamiento principal propiamente dicho. (Sentencia 47-15-IN/21, 2021).

Por estas consideraciones es que Guastini ha mencionado que todo razonamiento jurídico termina siendo un razonamiento molecular y más no un razonamiento atómico, en tanto que:

Hay que decir, por si no fuese obvio, que esta definición se refiere a un razonamiento ‘atómico’ (un micro-razonamiento). Pero naturalmente, sucede frecuentemente que una pluralidad de razonamientos atómicos están entrelazados unos con otros, de manera que producen un razonamiento ‘molecular’, un macro-razonamiento o una cadena de razonamientos, donde la conclusión de un razonamiento atómico desempeña el papel de premisa en otro razonamiento atómico. Por ejemplo: “Todas las palomas son pájaros. Todos los pájaros son vertebrados. Por tanto, todas las palomas son vertebrados. Todos los vertebrados son animales. Por tanto, todas las palomas son animales”, donde la conclusión del primer

razonamiento atómico constituye la premisa del segundo. (Guastini, 2014, págs. 225-226)

Fundamentación fáctica

En lo que concierne la suficiencia de la fundamentación fáctica, la Corte señaló:

Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [si] no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes. (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021)

A partir de lo expuesto se desprenden dos premisas sobre la fundamentación fáctica: (a) todo hecho afirmado debe estar acompañado de las razones probatorias que lo justifiquen y (b) bajo ciertos presupuestos, se podrá prescindir de enunciados fácticos cuando el asunto que se discuta sea de puro de derecho. La primera premisa, nos remite a algunas nociones incluidas dentro del concepto de “defecto fáctico” que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional de países como España y Colombia y describe aquel error que “se presenta en los eventos en que el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión” (Sentencia T-459/17, 2018).

Este defecto puede manifestarse tanto en una dimensión positiva como en una negativa. La primera hipótesis se reproduciría en las situaciones donde: “(i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos”; mientras que la dimensión negativa se manifiesta en aquellas circunstancias en que “(i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos” (Sentencia SU448/16, 2016).

Está claro que los supuestos de defecto fáctico que atañen la aceptación de prueba ilícita, ilegal o inconstitucional y a la negación de la práctica de pruebas determinantes, no entrarían dentro del esquema de la garantía de motivación gobernada por el criterio rector de suficiencia. Su pretensión de tutela se adecua de forma más precisa al derecho al debido proceso en la garantía de la constitucionalidad y licitud de las pruebas reconocida en el artículo 76.4 de la Constitución; así como al derecho a la defensa en la garantía de contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra sancionado en las letras b) y h) del artículo 76.7 de la Constitución. Lo anterior ocurre sin perjuicio de que respecto de ambos supuestos la Corte Constitucional ha destacado la interdependencia de estos derechos con la garantía de motivación:

Finalmente, la Corte Constitucional considera necesario aclarar que el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, no le impide a las autoridades judiciales inadmitir, negar o no calificar medios probatorios solicitados por las partes, por considerarlos inconstitucionales, inconducentes, inútiles, inoportunos, o impertinentes, sino que exige que dicha negativa haya obedecido a un proceso de razonamiento judicial que goce de suficiencia motivacional. [Por] lo expuesto, la Corte concluye que se violó el derecho del accionante a derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (Sentencia 363-15-EP/21, 2021)

Por su parte, los supuestos de defecto fáctico relativos a dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos y a omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella, sí podrían conllevar una lesión a la suficiencia motivacional en el marco de los nuevos

estándares de la Corte Constitucional. Primero, porque se afirmarí un enunciado fáctico sin que exista prueba, es decir justificación del mismo o razones de soporte; mientras que en el segundo, porque habiendo justificaciones evidentes sobre un determinado hecho no se lo ha atendido o se lo ha pasado por alto, constituyendo un vicio de congruencia conforme se lo verá más adelante.

Empero, la duda aparece cuando se debe analizar lo que tiene que atañe a aquel supuesto de defecto fáctico que versa sobre la valoración defectuosa de la prueba. Prima facie, si se consideraran las reiteradas afirmaciones de la Corte Constitucional respecto a que carece de competencia para analizar la corrección probatoria de las sentencias puestas a su conocimiento, salvo ciertas excepciones donde procede el análisis de mérito, se podría concluir in fine que dicho supuesto de defecto fáctico excede al ámbito tutelar de los nuevos estándares de la garantía de motivación. Pero, la respuesta en realidad no es tan simple.

Para notar de mejor manera este problema podemos valernos nuevamente de la idea de Guastini de que los razonamientos judiciales son razonamientos moleculares formados por una serie de pequeños razonamientos atómicos que justifican cada una de las premisas o razones esenciales que se utilizan como el eje central de la resolución. Si se transpola este esquema al campo probatorio de las decisiones jurisdiccionales o de la fundamentación fáctica de estas, es viable afirmar que tal como se ha reconocido en la jurisprudencia anglosajona, una resolución jurisdiccional está compuesta por “hechos probados”, también conocidos como *ultimates facts* o *material facts* y “hechos probatorios” o *evidentiary facts*. Siendo los primeros aquellos enunciados fácticos principales que utiliza el operador jurisdiccional para estructurar su ratio decidendi; en tanto que los segundos, todas las razones que sirvieron para darle soporte a los primeros (testimonios, documentos, principios probatorios, etc.) (Cornell University, 2025).

Comúnmente, al proceso por medio del cual cierto hecho se da por probado con base a otros enunciados (descriptivos o prescriptivos) se conoce como valoración probatoria. En apego a esta idea, la Corte Constitucional ha afirmado que las cuestiones de valoración probatoria son aquellas “[donde] se debe argumentar acerca de qué hechos cabe o no dar por probados a partir de los medios de prueba jurídicamente admisibles, es decir, válidos” (Sentencia 687-13-EP/20, 2020).

En este punto, es fácil notar que el trabajo de sostén que hacen los hechos probatorios con relación a la tesis que se afirma en el hecho probado, descifra un ejercicio de suficiencia motivacional en sí; en tanto que cumple con el requisito de configurar un conjunto de enunciados que soportan una conclusión. De ahí que, todos los estándares de suficiencia que se le atribuyen a la garantía de la motivación pueden ser aplicables al proceso de justificación fáctica. En consecuencia, son concebibles situaciones de defectos fácticos por valoración defectuosa de la prueba que podrán tutelarse a través de la garantía de motivación, de forma específica, cuando el proceso de justificación fáctica contenido en el fallo judicial haya incurrido en algún defecto de incoherencia, inatención o incomprensibilidad.

Por otra parte, en cuanto a la segunda premisa que se destacó, esto es que existen casos que puede prescindir de enunciados fácticos cuando el asunto que se discuta sea de puro de derecho, ya la Doctrina ha hecho varios reparos en cuanto a distinguir asunto de hecho y de derecho, en la medida de que en el fondo todos los asuntos involucrados dentro de una resolución jurisdiccional terminan siendo cuestiones de hecho. En palabras de Atienza, las razones empleadas en un ejercicio de motivación no deben ser considerados como “simples enunciados lingüísticos, sino como aquello de lo que depende que los enunciados en cuestión puedan calificarse como verdaderos o correctos. Y eso no puede ser otra cosa que algún hecho” (Atienza, 2015, p. 1434). Lo que se debe reconocer es que hay diferentes tipos de hechos, algunos son del mundo externo, sean dependientes o independientes de la voluntad humana; otros son del mundo interno, como los fenómenos, estados psicológicos o las acciones mentales. Otros son institucionales subordinados a la preexistencia de instituciones o normas, como pasa con las “promesas, deberes o el hecho de estar casado o de ser juez”; finalmente, están los hechos complejos o generales, que “es lo que ocurre con las normas, con las leyes científicas o con las máximas de experiencia. Por eso puede decirse que (...) el hecho de que F haya dado a muerte a Z junto con la norma que establece que si alguien mata a otro debe ser condenado a tal pena es una razón para que el juez condene a F a esa pena” (Atienza, 2013).

Claro está, que lo que diferencia a una norma en su calidad de hecho complejo de los hechos simples, es que la norma es un hecho motivador de la acción, lo que implica que se manifiesta a través de un enunciado

con dirección de ajuste mundo-palabra, es decir que contiene la pretensión de ajustar a la realidad a lo que se afirma en el enunciado (orden, prohibición, entre otros). Por consiguiente, en el fondo, siempre que se elabore una motivación jurídica se está recreando una motivación sobre hechos.

Pertinencia

Retomando lo previamente expresado, en lo que involucra al elemento de pertinencia, la Corte Constitucional no ha ahondado profundamente en su significado. En esencia ha reiterado que la “enunciación de los hechos del caso” es parte de la “explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso” (Sentencia 1125-16-EP/21, 28). Con esto, si se parte directamente del texto constitucional se podrá constatar que el artículo 76.7.l dispone que “[n]o habrá motivación si en la resolución [...] no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Con esto, el texto constitucional deja ver que la pertinencia no es propiamente una pieza individual, sino que es una acción: la de explicar. Por ende, al momento de valorar el parámetro de pertinencia se lo debe observar como un ejercicio de relación entre otros dos elementos: los enunciados fácticos y los normativos.

Antes se había aseverado que los enunciados eran el elemento básico-estructural de la motivación. Esta afirmación es correcta, pero merece una precisión; en realidad, los enunciados fácticos y normativos que se utilizan en el proceso de motivar constituyen el elemento básico-estructural. Por su parte, el resultado o la pretensión que el proceso de motivación persigue justificar, generalmente una tesis o una propuesta de acción, que también se expone a través de un enunciado (la conclusión), conformaría el elemento básico-final. Con lo cual, la labor que se emprende para evidenciar el proceso en que los elementos básico-estructurales de la motivación (los enunciados normativos y fácticos), se relacionan para desembocar en el elemento básico-final (tesis o pretensión), es conocido como relación de pertinencia. La pertinencia de esta manera ocupa el lugar del elemento funcional de la motivación, o lo que describe su operatividad.

La teoría de la argumentación de Toulmin es útil para comprender el parámetro de pertinencia. Para este autor, toda construcción motivacional parte de una pretensión o *claim* que “[e]xpresa la conclusión a la que se quiere arribar con la argumentación, el punto de vista que la persona quiere mantener, la proposición que se aspira que otro acepte” (Rodríguez Bello, 2004, p. 7). Esta pretensión se sostiene gracias a hechos de diferente naturaleza que dan testimonio de su corrección, estos hechos se conocen como evidencia, razones o data. Empero, el deber de explicitar por qué la evidencia soporta a la pretensión, en palabras de González-Lagier “debe hacerse por medio de un enunciado que exprese una regularidad que correlacione el tipo de hechos que constituye la razón con la pretensión” (González Lagier, 2003, p. 35); enunciado que se conoce como garantía o *warrant*.

La garantía es la pieza fundamental del esquema de pertinencia, sin la garantía no hay justificación del por qué cierta evidencia ha llevado a justificar determinada pretensión. Pero inclusive esta pieza fundamental requiere de una ayuda en ocasiones, para lo cual se apoya en otro respaldo o *backing*, “que trata de mostrar la corrección o vigencia de esa regularidad [de la garantía]” (González Lagier, 2003, p. 35). En resumen, la explicación de pertinencia puede definirse como el aporte de enunciados que sirvan de garantía y respaldo para justificar el tránsito desde ciertas razones o evidencias hacia una pretensión o tesis específica.

La deficiencia motivacional y sus modalidades

La Corte Constitucional determinó que podían existir tres tipos básicos de deficiencia motivacional que pueden afectar una resolución jurisdiccional: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. Se afirma que la motivación es inexistente cuando el acto jurídico adolece de una ausencia radical de fundamentación normativa y fáctica, lo cual implica que no cumple al menos con contar con los elementos básicos-estructurales de la motivación, los enunciados. Por otro lado, una motivación es insuficiente cuando “cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia” (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021). A partir de aquello, es posible advertir que la insuficiente motivacional puede verificarse en dos niveles: directamente como la omisión parcial de los enunciados principales del razonamiento jurídico (justificación externa), o bien como la falta de razones para soportar dichos enunciados principales (justificación interna).

En este orden de ideas, tanto la inexistencia como la insuficiencia motivacional son dos defectos del nivel de diseño de la motivación, el que se había dicho que atañía a su esquema general (proceso-resultado) y a sus elementos básicos-estructurales, en la medida en que ambas deficiencias representan, en mayor o menor medida, situaciones de ausencia de. Ahora bien, en cuanto a la motivación aparente, aquella ha sido definida por la Corte Constitucional como la motivación que “a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional” (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021). Dicho de otra manera, según el criterio de la Corte Constitucional la motivación aparente no es sino otra forma de carencia de fundamentación normativa y/o fáctica que ha sido presentada con la máscara de una motivación suficiente.

Al respecto, pareciera que la definición de la Corte Constitucional hasta cierto punto subestima la autonomía ontológica de la motivación aparente, haciéndola ver como un alter ego de los vicios de inexistencia motivacional e insuficiencia motivacional. Sin embargo, la motivación aparente a diferencia de las otras deficiencias antes nombradas se caracteriza por no limitarse a un nivel de diseño de la motivación, sino por adentrarse a valorar la forma en que los enunciados se organizan (coherencia), la pertinencia de su aplicabilidad (atinencia) y las relaciones que guardan estos con las pretensiones e inteligibilidad de las partes procesales y el Derecho (congruencia y comprensibilidad). De este modo, el vicio de motivación aparente a diferencia de lo visto antes, es un defecto que lesiona a la ingeniería de la motivación, en cada una de sus tres dimensiones, fases o etapas: estructura, materialidad y pragmatismo; demostrando, una vez más, que los contenidos del denominado test de motivación no han desaparecido del todo, sino que antes bien han sido sistematizados con mayor orden y claridad.

En este contexto, la reciente jurisprudencia constitucional ha identificado cuatro anomalías que pueden manifestarse en una motivación aparente, aclarando que tales anomalías no constituyen un catálogo numerus clausus, pues la Corte Constitucional está abierta a distinguir otras clases de defectos que pueden presentarse con este tipo de deficiencia motivacional. Dichas anomalías son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad.

Incoherencia

Se ha señalado que una motivación adolece de incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica existen contradicciones entre los enunciados que la configuran, o entre los enunciados y la conclusión que se pretende sostener. La primera situación se denominará incoherencia lógica y la segunda, incoherencia decisional:

Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen -sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021).

Es importante destacar que, en cuanto a la incoherencia lógica, si bien la Corte Constitucional recoge para su exposición la noción de lógica para explicar en qué consiste uno de los vicios de la motivación, esta vez tal referencia no se ha enfocado directamente a proteger el apego a métodos inferenciales deductivos (como la subsunción), sino que de alguna manera ha aludido al sometimiento a los principios de lógica bivalente. En efecto, cuando la Corte Constitucional sostiene que se provoca un vicio de incoherencia lógica ocurre “cuando un enunciado afirma lo que otro niega”, resume los tres principios básicos de la lógica bivalente: el principio de identidad, de no contradicción y tercero excluido. Estos tres principios mandan que un enunciado X es idéntico a sí mismo, no pudiendo contradecirse; que un enunciado X no puede ser X y no X a la vez y, que un enunciado X es verdadero o es falso, no existiendo una tercera posibilidad para su valor. En este sentido, habrá una incoherencia lógica cuando se atente contra cualquiera de los tres principios básicos de la lógica bivalente.

En otro orden de cosas, la incoherencia decisional sería una especie de incompatibilidad entre el elemento final de la motivación, su conclusión y la intención operativa de aquella, o sea lo que se pretende poner en marcha en el mundo. Esta incoherencia entre la conclusión y la decisión, si bien traduce una transgresión a la dimensión estructural del ejercicio motivacional, la misma también puede comprenderse desde el parámetro de pertinencia, en la medida de que es gracias a las garantías y respaldos que un operador jurisdiccional puede conocer qué debe hacerse cuando se ha concluido como probado cierto hecho o teoría. Por ejemplo, si se comprueba que existe una cláusula arbitral en un contrato de seguro (conclusión), el juez debe inhibirse y remitir el expediente a la sede del arbitraje (decisión), gracias a los principios *pro arbitrii* y *kompetez-kompetez* (garantía) reconocidos en la Ley de Arbitraje y Mediación y jurisprudencia constitucional (respaldo). De esta forma, la incoherencia decisional suele acarrear consigo una violación del parámetro de pertinencia de la motivación, en el sentido aquí analizado, sin perjuicio de reconocerla como una contravención a la lógica.

Incongruencia

En cuanto a la incongruencia, la Corte Constitucional determinó que una sentencia podía estar afectada por este vicio en los casos donde no se toma en cuenta alguno de los argumentos relevantes del debate judicial para la resolución de los problemas jurídicos que conforman el quid de la resolución jurisdiccional. Esta incongruencia puede ser de dos tipos: incongruencia frente a las partes e incongruencia frente al Derecho. La primera cuando “en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales”; la segunda, se da en los supuestos en los que “no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental” (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021).

En relación a esto, existe un fuerte vínculo entre el parámetro de congruencia y la subdimensión dialéctica del enfoque pragmático de la motivación. Como se había señalado, la perspectiva de subdimensión dialéctica funciona gracias a un esquema donde intervienen al menos dos agentes: el hablante ponente y hablante oponente; el primero propone una tesis y el segundo la objeta, lo que desemboca en una discusión. En una controversia jurisdiccional estos reciben el nombre de accionante y accionado; el primero quien propone la pretensión y el otro quien opone la excepción, denominándose esta discusión, juicio o litis. Sin embargo, el juicio al ser una discusión crítica se encuentra arbitrado por un heterocomponedor, que recibe el nombre de juez. El juez debe calificar y dirigir la discusión a efectos de que prevalezcan las razones con un mayor fuerza y validez, ya sean las de la tesis del accionante o bien de la antítesis del accionado. De ahí que, de algún modo, la resolución del heterocomponedor constituye una síntesis de las razones contrapuestas, configurando el proceso jurisdiccional un ejercicio dialéctico en toda su extensión.

Le corresponde al juzgador evaluar las razones que componen cada uno de los discursos en colisión, para poder tomar a partir de aquellos una decisión que allane dicha colisión. En otras palabras, adoptar un nuevo discurso (sentencia, laudo, auto, etc.) que nove los discursos de las partes (pretensión y excepción). Para que dicho proceso sea dialéctico, el operador de justicia deberá otorgarle idéntico peso abstracto a ambas tesis de las partes procesales, o lo que es lo mismo, no puede simplemente desvalorar su contenido *in limine*. Debe sopesar a cada una de las razones relevantes de las partes con sus correspondientes contradicciones, a efectos, de que solamente luego de esa evaluación, pueda determinar cuál tesis prevalecerá y se mantendrá como sustento del nuevo discurso: la sentencia o laudo. Solamente luego de la evaluación de cada una de las argumentaciones relevantes es que se puede comprobar cuál tiene un peso concreto superior a la otra. Es a la vigencia de este examen dialéctico que dirige el operador jurisdiccional sobre las premisas relevantes de las partes, lo que se conoce como congruencia frente a las partes.

Vale anotar que, además de los discursos de las partes, en la decisión del juzgador debe mediar la valoración de un discurso institucionalizado que no se origina en el proceso, sino que lo precede a este: el derecho objetivo o discurso jurídico. En este sentido, el Derecho además de disponer las reglas que rigen al debate procesal, a efectos de conservar su carácter de discusión crítica, tales como, el principio de paridad de armas, la oralidad, la inmediación, el principio dispositivo, entre otros. También, aporta razones sustantivas

al proceso dialéctico, en la forma de cuestiones o problemas jurídicos que el operador jurisdiccional deba obligatoriamente atender en la elaboración de su decisión. Esto último se conoce como congruencia frente al Derecho.

En el desarrollo de este asunto, un punto destacado para atender efectivamente la extensión de este vicio, es tener en cuenta que sólo se lesiona cuando el argumento o razón que se ha dejado de conocer posee relevancia, especialmente cuando se trata de proteger la congruencia frente a las partes. Sobre esto, la Corte Constitucional ha determinado que: “[p]ara que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes” (Sentencia 2344-19-EP/20, 2020).

Ciertamente la Corte no ha sido de lo más clara para definir qué debe entenderse por argumento relevante, limitándose a declarar que “[l]os argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador” (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021). Pero esta definición en sí, solamente da indicios de lo que es un argumento vencido o descartado, esto es, aquel argumento que no fue acogido o aceptado por el operador jurisdiccional para resolver el problema jurídico puesto a su conocimiento. No obstante, pareciera que asimilar la noción de argumento vencido con la de argumento relevante no es del todo plausible, puesto que puede haber argumentos vencidos o descartados que se agoten en expresar insatisfacción, o que, pese a defender o proponer una solución distinta para el o los problemas jurídicos carecen de razones de soporte, es decir sean infundados.

Antes esto, la distinción doctrinaria entre razones operativas y auxiliares se muestra como una herramienta útil para distinguir entre argumentos relevantes y no relevantes. Para Juan Carlos Bayón una razón es operativa cuando su reconocimiento “implica tener una actitud crítica práctica (no sería posible, por ejemplo, creer en la existencia de cierto valor sin aprobar *eo ipso* las acciones que lo promueven o lo materializan)”. En síntesis, una razón operativa “consiste en la premisa de deber ser, que en sí misma podría constituir una razón completa para alguna acción” (Bayón, 1991, p. 37). Las demás razones, que se limitan a identificar medios para satisfacer una razón operativa, se conocen como razones auxiliares.

De esta forma, los operadores jurisdiccionales para tutelar el principio de congruencia deben identificar las razones operativas expuestas en las tesis de las partes procesales y, una vez identificadas, proceder a comprobar cuál de estas posee mayor fuerza o peso concreto en un sentido material (criterios de validez, aplicación e interpretación) y, por tanto, debe prevalecer como razón concluyente:

Las razones para actuar -operativas o completas- se relacionan entre sí por su peso o fuerza respectivos: si entran en conflicto, la razón de más peso prevalece sobre la de fuerza menor. Una razón es concluyente si, en una situación dada, ninguna otra prevalece sobre ella (Atienza, 2013, p. 295).

Con todo, no ha quedado claro si esta valoración de la relevancia de una razón también debe ser aplicado cuando lo que se analiza es el principio de congruencia frente al Derecho, en tanto que en la sentencia No. 1158-17-EP/21 la Corte Constitucional omitió pronunciarse sobre este aspecto.

En una causa resuelta por la Corte Constitucional, relativa a una cuestión arbitral, este organismo, si bien reconoció que la cuestión de derecho que no había sido atendida por el tribunal arbitral era un tópico incidental y no sustancial para la resolución central del laudo, procedió a declarar la violación de la garantía de la motivación por falta de congruencia frente al Derecho. De este modo, en la sentencia No. 1573-15-EP/21 habiéndose reconocido que la jurisprudencia aplicable determinaba que la declaratoria de temeridad y/o mala fe para la condena en costas de una de las partes procesales “no es la parte sustancial de la resolución de la causa, no es el asunto principal sobre el que se ha trabado la Litis, sino un aspecto incidental en la sentencia” (Sentencia 1573-15-EP/21, 2021). Esta declaratoria era una obligación jurídico procesal que debía ser observada por los operadores jurisdiccionales como una exigencia de congruencia frente al Derecho:

[...] se desprende que la autoridad que ejerza potestades jurisdiccionales al momento de condenar en costas debía: (i) calificar las actuaciones de una de las partes o de quien ejerza la defensa técnica del Estado como temerarias o de mala fe y (ii) ordenar el pago de las costas mediante auto o sentencia, en este caso laudo (Sentencia 1573-15-EP/21, 2021).

En virtud de lo cual declaró vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en

lo relacionado a la condena en costas procesales y como medida de reparación integral, se limitó a dejar sin efecto, únicamente, la sección del laudo referente a las costas. Esta forma de reparación integral, de hecho, es una evidencia más de que el asunto viciado era un tópico accesorio, que en nada afectó al cuerpo y la *ratio decidendi* de la resolución principal.

Lo analizado hace ver que en lo que concierne a la congruencia frente al derecho, la misma se encuentra gobernada por un principio de autoridad antes que por un principio de relevancia. En línea con este, cada vez que exista un mandato normativo que imponga una obligación a un operador jurisdiccional de proceder de cierta forma dentro de la resolución de una causa, inclusive si dicha norma identifica un aspecto incidental y no sustancial del fallo central, los jueces y árbitros están obligados a observar dicho mandato, so riesgo de incurrir en un vicio de incongruencia frente al derecho.

Inatinencia

La inatinencia ha sido discernida por la Corte Constitucional como aquella deficiencia de la motivación en donde “se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido; esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate” (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021). Este defecto puede afectar tanto la fundamentación fáctica como la fundamentación jurídica de la decisión jurisdiccional.

El organismo constitucional ha sido claro en expresar que este vicio “no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación”. En otras palabras, no tiene que ver con que “si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto” (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021). Solamente se vulnera la garantía de motivación “si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente” (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021). En consecuencia, solo será un vicio efectivo si aquel lesiona a la *ratio decidendi* de la resolución.

Con esto, se tiene que el vicio de inatinencia guarda relación con las falacias del *stramineus homo* u hombre de paja y de la *ignoratio elenchi*. La primera falacia consiste en “adjudicar al interlocutor palabras que no dijo, argumentos que no utilizó. Aprovechando el desconcierto del oponente, se rebate el argumento, dando la sensación de haber ganado la discusión. Se deforman las tesis del contrincante” (Battú, 2020, p. 80). La segunda, en “[u]n razonamiento que se supone dirigido a establecer una conclusión particular es usado para probar una conclusión diferente. Se responde a otra cosa de lo que está en cuestión, se inserta en una argumentación alguna materia extraña al asunto” (Battú, 2020, p. 79).

Para entender esto, debe partirse por el hecho de que el vicio de inatinencia puede reproducirse de dos maneras diferentes. En el primer supuesto, tal como sucedía con el *stramineus homo*, el operador jurisdiccional fija los problemas jurídicos a resolver distorsionando los argumentos relevantes de las partes procesales, deformando el contenido de las pretensiones y excepciones para dar respuesta a un problema jurídico que nunca fue planteado por las partes inmersas en el proceso. De esta forma, el operador jurisdiccional resuelve los problemas jurídicos que él mismo ha creado alterando las tesis de las partes, dando la sensación de que su razonamiento ha gozado de manera efectiva de una fundamentación normativa y fáctica suficiente. No obstante, esta sensación sería ficticia en cuanto que los problemas jurídicos planteados en el razonamiento, no surgen orgánicamente de las tesis originales de las partes, siendo problemas jurídicos “de paja”.

En otro orden de cosas, la otra manera en que se puede percibir el vicio de inatinencia, se presenta en aquellas situaciones donde habiendo el operador jurisdiccional establecido los problemas jurídicos acertadamente con apego a las tesis de las partes procesales, la conclusión a la que se llega extravía totalmente el punto de partida, invocando en el camino una tesis que no era parte de los problemas jurídicos. Nuevamente, si planteáramos un caso hipotético, se podría emplear como ejemplo una situación donde las partes discutan sobre la posesión regular de un inmueble en el marco de una acción publiciana, ante lo que el juzgador concluya que no se ha demostrado la vigencia de un título de dominio.

Los ejemplos expuestos, nos permiten ver que el vicio de inatinencia se vincula con una de las modalidades del defecto de incongruencia frente a las partes. Se realiza por acción, que en palabras de la Corte Constitucional se presente “si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta” (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021).

Incomprensibilidad

La incomprensibilidad, como última deficiencia motivacional analizada por la Corte Constitucional, se vislumbra como una falla que acomete sobre la dimensión pragmática de la motivación, tanto en la subdimensión dialéctica como en la retórica. La jurisprudencia constitucional la ha definido como la situación en que:

[U]n fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o -cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)- para un ciudadano o ciudadana. (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021)

Ahora bien, cuando se analizó la subdimensión dialéctica, se sostuvo que el ejercicio motivacional se asemeja a una discusión crítica sujeta a determinadas reglas de racionalidad, una de las cuales ordenaba a las partes intervinientes a evitar “usar formulaciones que resulten insuficientemente claras o confusamente ambiguas y deben interpretar las formulaciones de la parte contraria tan cuidadosa y tan exactamente como les sea posible” (Van Eemeren & Grootendorst, 2021, p. 43).

La regla transcrita tiene como función dentro de la subdimensión dialéctica permitirle al hablante oponente, tener un presupuesto comunicacional al cual responder o con motivo del cual actuar. Puesto que, si el hablante oponente que -en el caso de los procesos jurisdiccionales puede ser una de las partes procesales con relación a la otra, o la parte procesal que requiere impugnar la decisión- no comprende la tesis que ha sido expuesto por su contraparte o contenida en el acto jurisdiccional que va a impugnar, básicamente ha perdido toda oportunidad de hacer valer sus derechos de contradicción y de recurrir.

En la subdimensión retórica -que vigila la eficacia que ha tenido un hablante para persuadir a un auditorio de la plausibilidad de su razonamiento- la comprensibilidad busca facilitar la línea de comunicación y la transmisión del mensaje entre el hablante, que en los procesos jurisdiccionales puede ser un juez o un árbitro, y el auditorio receptor, las partes procesales y demás sujetos con interés directo en la causa. Es claro que un operador jurisdiccional está prácticamente imposibilitado de persuadir a su auditorio receptor sobre la validez de su argumentación y, por ende, de que su resolución debe ser aceptada y acatada, si es que para el auditorio receptor no es inteligible lo que ha expresado. Sin embargo, es oportuno precisar que la jurisprudencia constitucional ha determinado que la pretensión de comprensibilidad no debe extenderse de forma absurda, al punto de intentar que la comprensibilidad del mensaje alcance a la sociedad en su totalidad: “El tipo de incomprensibilidad que puede vulnerar la garantía de la motivación no se refiere a la exigencia de que todo ciudadano común (el “gran auditorio social”) pueda entender el texto de la motivación” (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021).

Empero de lo expresado, habrá casos donde los receptores directos del mensaje (sujetos procesales) requieran de adaptaciones del canal, o del mismo mensaje, para poder tomarlo de manera eficaz. Escenarios así pueden evidenciarse en procesos judiciales que envuelven a niñas, niños y adolescentes, a personas con discapacidades visuales, auditivas o fonéticas, grupos étnicos con sistemas lingüísticos diferentes al hegemónico, entre otros.

En esta línea, la sentencia 239-17-EP/22 de la Corte Constitucional resaltó la necesidad de tomar en consideración el interés superior de las niñas, niños y adolescentes involucrados, y escucharon su opinión en los procesos que los afecta, es un ejemplo de adaptación del canal de comunicación para asegurar la comprensibilidad del mensaje. En esta resolución, la Corte redujo la sentencia canal ordinario de sus fallos a una carta simple de tres párrafos, con la finalidad que la niña y los niños involucrados en la causa de origen puedan entenderlo que este organismo había resuelto (Sentencia 239-17-EP/22, 2022). Otro ejemplo adaptación del mensaje, se puede vislumbrar en la sentencia 1-12-EI/21, en la cual la Corte Constitucional esclareció cómo identificar un conflicto interno indígena y la aplicación de los principios pro jurisdicción indígena, así como del principio de autonomía del derecho indígena. La sentencia originalmente escrita en español debió ser traducida al kichwa, con el objeto de que las partes procesales pertenecientes a la comunidad kichwa saraguro de Tambopamba pudieran comprender eficazmente el mensaje del fallo constitucional (Sentencia

1-12-EI/21, 2021).

Conclusión

Con la emisión de la sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional ha inaugurado una nueva etapa en el entendimiento del contenido y las derivaciones metodológicas de esta garantía del debido proceso que, si bien no son totipotenciales, al no aplicar para todos los casos y materias, no deja de ser importante para comprender el alcance tuitivo de la acción extraordinaria de protección y clarificar las competencias jurisdiccionales de este organismo de control constitucional.

De esta forma, a través de este ensayo se ha procurado mostrar a la motivación como un fenómeno del lenguaje y describir sus elementos e interacciones internas y externas, especialmente cuando la misma se torna de corte jurídico, poniéndose de realce su intencionalidad práctica e institucional. Para aquello, ha existido un repaso de los elementos estructurales y funcionales del proceso de motivación jurídica, con énfasis en el hecho de que, siempre conviven dentro de este ejercicio, un nivel de diseño y otro ingeniería; el primero encargado de enunciar sus elementos y esquemas generales, como son los enunciados y, el segundo, dispuesto a darle forma, operatividad y contexto, o en términos llanos, adecuación lógica, material y pragmática. Asimismo, se ha buscado realizar un recuento sobre la diversidad teórica y práctica que enriquece a cada uno de estos factores. Por citar un ejemplo, se ha insistido en la superación de la tendencia a equiparar dimensión formal de la motivación con lógica deductiva; demostrando que son posibles otros métodos y diseños de coherencia motivacional, que no requieran responder a esquemas de la lógica silogística, como la abducción o la motivación inferencial.

Por otra parte, se han esbozado varios argumentos con la finalidad de dejar en evidencia que las innovaciones jurisprudenciales de los últimos años, en lo que corresponde a la materia de motivación, no pueden interpretarse en la forma de una abjuración al ideal de racionalidad del Estado constitucional, de justicia y derechos, ni tampoco al paradigma de corrección judicial. Para esto se ha recalcado que varios de los contenidos del antiguo test de motivación siguen subsistiendo de forma total o parcial bajo el estándar de suficiencia motivacional o, al menos, han sido resistemizados dentro de éste. Esta última idea resulta natural, en la medida en que es imposible construir un esquema de examinación que se soporte en una concepción mínima y estructural de la motivación, que funciones sin atender los enfoques formales, materiales y pragmáticos de la misma, o viceversa. Se insiste en la noción de que, a pesar de las ideas recientemente extendidas en la cultura jurídica ecuatoriana, suficiencia y corrección son dos caras de la misma moneda.

La asunción de esta dualidad irrompible brinda al menos dos beneficios dentro del campo de los estudios del derecho. En un primer momento, reconcilia de manera más directa el bagaje jurisprudencial emitido previo al año 2019, con el estandarizado por la nueva conformación de la Corte Constitucional. Se demuestra que no son perspectivas irreconciliables, sino que descubren dos momentos de la práctica constitucional que han puesto énfasis en dos dimensiones diferentes de la motivación; lo cual enriquece el debate y permite visualizar a este fenómeno en su completitud y sofisticación. Como segundo beneficio, la dualidad descrita relleva en la discusión jurídica la noción de corrección, que a momentos pudo llegar a sentirse como un asunto superado y ajeno a la actualidad del derecho constitucional. Así, la asunción de esta dualidad en las dimensiones de la motivación, revaloran la necesidad de obtener decisiones suficientes y correctas. Sería insuficiente que solo que gocen medianamente de uno de estos elementos, en cuanto que son tan dañinas para la tutela de derechos las decisiones insuficientes pero correctas, como aquellas que siendo suficiente carecen de corrección. Unas fallan en el proceso para la obtención del resultado (arbitrariedad), y las otras convierten al proceso en un esquema inútil, toda vez que lo desconectan de su fin último: la justicia.

Finalmente, el estudio de los diversos vicios de motivación compendiados por la sentencia *in comento*, en particular los relativos a la apariencia motivacional, han permitido encontrar puntos de conexión e interdependencia de la coherencia, congruencia, atinencia y comprensibilidad. De esta manera se desvirtúa la creencia de que son escenarios herméticos y desconectados; más bien, en el abordaje de estos vicios donde también se ha descubierto de manera más clara la pervivencia de diversas dimensiones del antiguo test de motivación. Desde este enfoque, a partir el desarrollo expresado en este artículo, es viable concluir que la contribución de la sentencia 1158-17-EP/21 reside realmente en la empresa de sistematización que

erige del complejo fenómeno lingüístico de la motivación y la necesaria delimitación competencial de la Corte Constitucional, a fin de evitar la sobre posición de la justicia constitucional a otras estructuras judiciales, rangos, grados, acciones y recursos.

Referencias

- Arráez, M. y Calles, J. (2007). La Hermenéutica: una actividad interpretativa. *Sapiens. Revista Universitaria de Investigación*, vol. 7, núm. 2.
- Atienza, M. (2015). Razonamiento jurídico. En V. Rodríguez-Blanco y Fabra Zamora, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.
- (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Editorial Trotta.
- Barrajón, E. (30 de 03 de 2025). Sistema fonológico español. Obtenido de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/19827/9/Presentacion_tema2.pdf
- Battú, N. (2020). Falacias y manejo falaces con impacto. Ideas para detectarlos & neutralizarlos. Ciudad de la Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral.
- Bayón, J. (1991). Razones y reglas: sobre el concepto de razón excluyente de Joseph Raz, . *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho* No. 10.
- Carbonell, F. (2017). Elementos para un modelo de decisión judicial correcta. *Revista de Estudios de la Justicia*.
- Carrillo, L. (2007). Argumentación y argumento. *Revista Signa* No. 16.
- Cornell University. (30 de 03 de 2025). Legal Information Institute. Ultimate Fact & Evidentiary Fact. Obtenido de https://www.law.cornell.edu/wex/evidentiary_fact
- Génova, G. (30 de 03 de 2025). Los tres modos de inferencia. Disponible <https://www.unav.es/gep/AF/Genova.html>
- González, D. (2003). Hechos y argumentos: (racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) . *Jueces para la democracia* No. 47.
- Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar. Ed. 2da. Centro de estudios políticos y constitucionales: Madrid.
- Kymlicka, W. (2009). Derechos de las minorías en filosofía política y el derecho internacional. En C. Espinosa, & D. Caicedo, *Derechos Ancestrales, Justicia en Contextos Plurinacionales*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Lozada, A y Ricaurte, C. (2015). *Manual de argumentación constitucional. Propuesta de un método*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Navarro, P. (2000). Enunciados jurídicos y proposiciones normativas. *Revista Isonomía*, No. 12.
- Peirce, C. (1988). Lección IV: Tres tipos de inferencia. En *Lecciones de Harvard sobre el pragmatismo*. Navarra: Universidad de Navarra.
- Pérez, L., y Barale, E. (30 de 03 de 2025). Enunciado y oración. Relaciones entre oraciones. Disponible: <https://www.dgeip.edu.uy/IFS/documentos/2015/lengua/recursos/Jornada4/EnunciadoYOracion.pdf>
- Real Academia Española. (30 de 03 de 2025). Diccionario de la lengua española. Obtenido de <https://dle.rae.es/>
- Rodríguez, L. (2004). El modelo argumentativo de toulmin en la escritura de artículos de investigación educativa. *Revista Digital Universitaria*, Vol. 5, No.1.
- Summers, R. (1978). Two types of substantive reasons: The Core of a Theory of Common Law Justification. *Cornell Law Review*, No. 63.
- Trubetzky, N. (1973). *Principios de fonología*. Cincel.
- Van Eemeren, F., & Grootendorst, R. (2021). *Argumentación, comunicación y falacias*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Wenger Calvo, R. (2015). Teoría de la argumentación, retórica y hermenéutica: Un álbum familiar a revisar. *Revista Advocatus*, Vol. 12, No 25.
- Xin, Y. (2016). *Las teorías de los actos de habla*. Oviedo: Centro Internacional de Postgrado de la Universidad Oviedo.

Sentencias Corte Constitucional del Ecuador

- 1125-16-EP/21 (2021 de abril de 28).
- 1-12-EI/21 (17 de noviembre de 2021).
- 1158-17-EP/21 (20 de octubre de 2021).
- 1184-12-EP/19 (11 de diciembre de 2019).
- 1442-13-EP/20 (24 de junio de 2020).
- 1573-15-EP/21 (15 de diciembre de 2021).
- 227-12-SEP-CC, Causa 1212-11-EP (21 de junio de 2012).
- 2344-19-EP/20 (24 de junio de 2020).
- 239-17-EP/22 (12 de enero de 2022).
- 24-13-SEP-CC, Causa 1437-11-EP (07 de junio de 2013).
- 242-15-SEP-CC, Causa No. 2199-13-EP (22 de julio de 2015).

Sentencia 253-20-JH/22 (27 de enero de 2022).

Sentencia 27-15-SEP-CC, Causa 977-12-EP (04 de febrero de 2015).

Sentencia 363-15-EP/21 (02 de junio de 2021).

Sentencia 47-15-IN/21 (10 de marzo de 2021).

Sentencia 61-14-SEP-CC, Causa 1616-11-EP (09 de abril de 2014).

Sentencia 64-16-SEP-CC, Causa 1336-11-EP (02 de marzo de 2016).

Sentencia 687-13-EP/20 (30 de septiembre de 2020).

Sentencia 69-10-SEP-CC, Causa 5-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de diciembre de 2010).

Sentencia 71-14-SEP-CC, Causa 1327-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de diciembre de 2010).

Sentencia SU448/16, Expediente T-5.305.136, (Corte Constitucional de Colombia. 22 de agosto de 2016).

Sentencia T-459/17, Expediente T-6.054.054 (Corte Constitucional de Colombia 17 de julio de 2018).